



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

---

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

---

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0297

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 13 de Octubre de 2016

---

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

#### Número 74

**ÚNICO.-** Se exhorta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través de las Comisiones de Educación y de Presupuesto y Cuenta Pública, para que la asignación de recursos destinados a la Educación Pública en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 sea por lo menos del 8% del Producto Interno Bruto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Gírese el comunicado que corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los seis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**

---



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### NÚMERO 79

Siendo los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se abre el tercer período extraordinario de sesiones del segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **79**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.-RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

#### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 80

**ÚNICO.-** Se reforma la denominación de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Campeche, para quedar como "*Ley de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche*"; se reforman los artículos 1; 2; la denominación del Capítulo Segundo para quedar como "*De las Atribuciones de la Comisión*"; las fracciones VII, VIII, IX y XIV del artículo 4; el artículo 5; los párrafos tercero y quinto del artículo 6; el artículo 8; las fracciones II, V, VI y VII del artículo 9; las fracciones III y IV del artículo 11; las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y XII del artículo 12; el artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; los artículos 15; 17; 18; 19; 21; 25; 51; 61; el párrafo segundo del artículo 62; los artículos 68; 70 y 71; y se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 4, todos de la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**“LEY DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL**

**ESTADO DE CAMPECHE”**

**ARTÍCULO 1.-** Esta ley regula la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche como organismo público desconcentrado de la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, con la plena autonomía técnica para emitir opiniones y laudos; siendo un medio alternativo de solución de controversias. Para lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente la legislación civil del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 2.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, tendrá como objeto contribuir a resolver conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 4.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI. ....

VII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno que corresponda la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche en ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos médicos, así como de los comités de ética y otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche. Asimismo informar del incumplimiento por parte de los citados prestadores de servicios de sus resoluciones, de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, llegaran a constituir la posible comisión de algún delito.

IX. Proporcionar en la medida de sus posibilidades los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

X. a XIII. ....

XIV. Recibir donaciones.

XV. Establecer esquemas de financiamientos y realizar todas las acciones para generar ingresos propios, para la realización de las actividades de la Comisión; y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 5.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche contará con:

- I.** Un Consejo;
- II.** Un Comisionado;
- III.** Un Subcomisionado Médico;
- IV.** Un Subcomisionado Jurídico;
- V.** Un Coordinador Administrativo;
- VI.** Un Subdirector de Conciliación;
- VII.** Una Unidad de Orientación y Gestión;
- VIII.** Una Unidad de Transparencia;
- IX.** Una Unidad de Capacitación;
- X.** Una Unidad de Asuntos Jurídicos;
- XI.** Una Unidad de Arbitraje; y
- XII.** Las Unidades administrativas que determine su reglamento interno.

**ARTÍCULO 6.-** .....

.....

Seis Consejeros serán designados por el Gobernador del Estado.

.....

Además serán invitados a participar como consejeros los Presidentes de los Colegios de Médicos; de Ginecología

y Obstetricia; de Cirujanos y, de Enfermeras, que funcionen en el Estado de Campeche, quienes únicamente se sujetarán a los requisitos a que les obliguen sus propios organismos.

**ARTÍCULO 8.-** El consejo sesionará por lo menos una vez cada trimestre, y podrán realizarse sesiones extraordinarias a consideración del Comisionado en su calidad de Presidente del Consejo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate; el comisionado tendrá el voto de calidad.

**ARTÍCULO 9.-** .....

I. ....

II. Aprobar y expedir el reglamento interno y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

III. a IV. ....

V. Nombrar y en su caso, remover a propuesta del Comisionado a los Subcomisionados y al personal que él considere;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar el informe que el Comisionado presentará anualmente al Secretario de Salud del Estado de Campeche;

VII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que se obtenga; y

VIII. ....

**ARTÍCULO 11.-** .....

I. a II. ....

III. Acreditar cuando menos diez años de ejercicio profesional y contar con especialidad en alguna rama de la medicina y no estar sujeto a procesos legales con relación a su profesión;

IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de actividades vinculadas a las atribuciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 12.-** .....

I. Ejercer la representación de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, ante entidades públicas y privadas que inviten a la comisión a participar;

II. Someter a consideración del Consejo las designaciones de los Subcomisionados, así como nombrar y remover al personal de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

III. ....

IV. Establecer las unidades de orientación y gestión, de transparencia, de capacitación, de asuntos jurídicos, de arbitraje y demás unidades administrativas que determine su reglamento interno, necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objetivo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

VI. Informar anualmente al Secretario de Salud del Estado de Campeche, sobre las actividades de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre los miembros de la sociedad;

VII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

VIII. a XI. ....

XII. Someter a consideración del Consejo el reglamento interno, el reglamento de procedimientos y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche;

XIII. a XIV. ....

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, por conducto del Comisionado, atenderá las quejas relacionadas con la prestación de servicios de atención a la salud cuando se aduzca una posible irregularidad o negativa del servicio. Al efecto estará facultado para solicitar la información relacionada a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de

procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios a la salud, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los usuarios.

Cuando los hechos materia de queja, sean atribuidos a instituciones de salud pública del ámbito federal que se susciten dentro del territorio del Estado, la Comisión procederá a recibir la misma y la remitirá a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, salvo que exista convenio de colaboración con alguna de esas instituciones, en donde de manera expresa consientan la sujeción a la competencia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, bajo los esquemas que se establezcan en el convenio, para conocer y resolver a través de los procedimientos alternativos, los conflictos médicos que se susciten entre los usuarios y los prestadores que brindan estos servicios médicos.

La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios de salud, conforme a la Ley, y tendrán el carácter de reservadas en términos de la fracción II del artículo 46 de esta Ley.

**ARTÍCULO 14.-** Las quejas deberán presentarse ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche de manera personal por el quejoso, ya sea en forma verbal o escrita, y deberán contener:

I. a VI. ....

A la queja.....

**ARTÍCULO 15.-** Solo puede iniciar un procedimiento ante la Comisión o intervenir en él, quien tenga interés en que ésta declare o constituya un derecho o emita una determinación arbitral y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados por sí o a través de sus representantes o apoderados acreditados mediante carta poder simple.

La Comisión examinará de oficio la personalidad y representación de las partes y los interesados podrán corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia conciliatoria. Contra el auto que desconozca la personalidad, no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando la inconformidad pueda ser resuelta a través de orientación o asesoría, la Comisión procederá a desahogarla de inmediato. Las gestiones inmediatas podrán desahogarse en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Las quejas que impliquen la probable comisión de un delito o la infracción de disposiciones en materia de salud general, la Comisión remitirá a la Fiscalía General del Estado de Campeche, Procuraduría General de la República o a la autoridad sanitaria, según sea el caso, la documentación e informes que correspondan.

**ARTÍCULO 18.-** Recibida la queja se registrará y se asignará número de expediente, debiendo acordar su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Si la queja fuere incompleta, imprecisa, oscura o ambigua, la Comisión requerirá por escrito al interesado para que la aclare o complete en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si el quejoso no desahogara la aclaración en los términos del párrafo anterior se tendrá por concluido el asunto, mandándose el expediente al archivo.

**ARTÍCULO 19.-** Una vez debidamente integrada la queja, ésta se turnará a Conciliación a más tardar el día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 21.-** Dentro de un plazo de siete días hábiles, contados a partir de haber sido acordada la admisión de la queja, la Comisión notificará al prestador del servicio de salud el nombre del quejoso y el motivo de la queja, así como la fecha y hora para presentarse a la celebración de la audiencia informativa.

En la misma audiencia informativa se le comunicará al prestador de servicios de salud que en caso de someterse al procedimiento conciliatorio, se le otorgará un término de diez días hábiles para presentar la contestación a los hechos

motivo de la queja, currículum, título y cédula que acrediten su grado de estudios, así como presentar copia fotostática del expediente clínico del usuario.

A solicitud del prestador de servicios de salud, se le podrá otorgar una prórroga de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del otorgamiento de la prórroga.

En caso de requerirlo la comisión podrá realizar las comparecencias de aportación de datos que estime necesarias, debiendo notificarlos dentro de un plazo de cinco días hábiles para que se presenten a desahogar la diligencia.

Si el prestador de servicio de salud no acude en atención a la convocatoria respectiva, se le notificará en segunda o tercera convocatoria. De no atenderla se entenderá que no se somete a los procedimientos de la Comisión, informando al usuario de lo ocurrido.

Concluidas y satisfechas las diligencias mencionadas anteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de conciliación, misma que se notificará dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia informativa y con por lo menos siete días hábiles de anticipación a la audiencia de conciliación.

**ARTÍCULO 25.-** En caso de inasistencia de un prestador de servicios a la audiencia de conciliación se le otorgará un término de cinco días hábiles para justificarse por escrito, a efecto de que se señale nueva fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

Si el prestador de servicio de salud no acude en atención a la convocatoria respectiva, se le notificará en segunda o tercera convocatoria. De no atenderla se presumirá falta de interés cerrándose el expediente y se informará al usuario de lo ocurrido.

Ante el incumplimiento de presentar los documentos mencionados en el artículo 21 de la presente ley, se solicitará, en el caso de instituciones públicas, la intervención de los órganos internos de control, a efecto de que coadyuven con la Comisión en el cumplimiento de sus objetivos. Cuando se trate de un prestador de servicios que ejerza su actividad de manera privada, se solicitará la intervención de las asociaciones de profesionales con las que la Comisión haya establecido acuerdos de colaboración necesarios.

**ARTÍCULO 51.-** El Comisionado acordará la recepción del expediente, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo reciba y dará vista a las partes en un período de diez días hábiles posteriores a su notificación, para que dentro de ese término:

- I. Ofrezcan sus pruebas;
- II. Presenten las apreciaciones escritas que estimen necesarias, a reserva de ampliarlas de manera verbal o por escrito en la audiencia; y
- I. Exhiban los documentos que obren en su poder.

Transcurrida la vista, el Comisionado resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes sobre la admisión o desechamiento de las probanzas y fijará las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebrará en la fecha y hora que designe el comisionado, la cual se notificará por lo menos con diez días hábiles de anticipación.

**ARTÍCULO 61.-** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el Comisionado remitirá el expediente debidamente integrado al Consejo dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de dicha audiencia, a efecto de que este emita el dictamen respectivo.

**ARTÍCULO 62.-** .....

A más tardar en un plazo de diez días hábiles siguientes a aquel en que haya acordado su recepción, el Consejo deberá rendir el Dictamen correspondiente. Dicho plazo podrá prorrogarse por diez días hábiles más, previa autorización del Comisionado en su calidad de Presidente del Consejo.

**ARTÍCULO 68.-** Las resoluciones de la Comisión mencionadas en las fracciones I y II del artículo 63 de esta ley, deben dictarse y mandarse notificar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere citado para

dictarse.

Concluido el plazo señalado en el artículo 62, el comisionado citará a las partes para oír el laudo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Los laudos deben dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para laudo y mandarse notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya dictado. Solo cuando hubiere necesidad de que la Comisión examine documentos voluminosos para dictarlo, podrá disfrutar de un término ampliado de hasta quince días hábiles más.

**ARTÍCULO 70.-** El control y vigilancia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche estará a cargo del Órgano Interno de Control que corresponda, quien ejercerá las funciones que le establecen las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 71.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche remitirá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas que sean de su competencia.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Las referencias que se hagan en el marco jurídico estatal a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Campeche, se entenderán como hechas a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche.

**Tercero.-** Los asuntos que se encuentren en trámite al inicio de vigencia de este decreto, se continuarán hasta su conclusión de conformidad con los plazos y términos que se encontraban vigentes en la fecha de su inicio.

**Cuarto.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de Campeche, contará con un plazo de sesenta días, contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir su Reglamento Interno, así como las demás disposiciones complementarias para su funcionamiento.

**Quinto.-** Para los efectos administrativos, económicos y financieros que se deriven de este decreto, la Comisión tomará las previsiones presupuestales necesarias en el ejercicio fiscal 2017. Hasta en tanto el presupuesto permita realizar las adecuaciones de reestructuración administrativa que se deriven del presente decreto, la Comisión continuará funcionando con la estructura que se encuentre operando en la fecha de inicio de vigencia de este decreto.

**Sexto.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto,

se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **80**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.-RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 81

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; la denominación del Capítulo Quinto "DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS DIRECCIONES; la denominación del Capítulo Sexto "DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES"; y la denominación del Capítulo Décimo para quedar como "DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" y se adiciona un Capítulo Undécimo para quedar como "DEL PERSONAL ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA Y A LAS DIRECCIONES QUE LA INTEGRAN" y un artículo 26 al Reglamento Interior de la Contraloría Interna del Congreso del Estado de Campeche, quedando reproducido integralmente de la forma siguiente:

## REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, competencia, organización y los procedimientos que la Contraloría Interna del Congreso del Estado deberá aplicar en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 2.-** En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará en forma supletoria la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA

**ARTÍCULO 3.-** La Contraloría Interna es un órgano de apoyo del Congreso, estará bajo la coordinación de la Junta de Gobierno y de Administración. Tiene a su cargo las funciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el

presente reglamento, así como los decretos, acuerdos, instrucciones y disposiciones que emita el Poder Legislativo o la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 4.-** Al titular de la Contraloría Interna se le denominará Contralor Interno, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las Direcciones siguientes:

1. I. Dirección de Normatividad y Control.
1. II. Dirección de Auditoría.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Contraloría Interna contará con el demás personal técnico y administrativo necesario y que permita el presupuesto de egresos.

**ARTÍCULO 5.-** La Contraloría Interna planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada para el logro de los objetivos y metas que establezca el Congreso del Estado o la Junta de Gobierno y Administración del mismo.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONTRALOR INTERNO

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde al Contralor Interno el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Contraloría Interna, así como la representación de la misma.

Los Directores ejercerán las funciones que establezca el presente reglamento y las que le delegue el Contralor Interno, sin perjuicio de que él mismo pueda asumir el ejercicio de tales facultades en forma directa, cuando lo juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 7.-** Al Contralor Interno le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar en el ámbito de su competencia, la política de control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero del Congreso del Estado, a efecto de garantizar su correspondencia con el presupuesto de egresos y el sistema contable de conformidad con las orientaciones, objetivos y prioridades que determine la Junta de Gobierno y Administración;

II.- Coordinar la aplicación del Programa Operativo Anual y las Revisiones Generales de Auditoría, Normatividad y Control Interno, de acuerdo con las orientaciones que dicte la Junta de Gobierno y Administración;

III.- Formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Contraloría y remitirlo a la Junta de Gobierno y Administración, para su análisis y su posterior consolidación en el presupuesto del Poder Legislativo;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control, mediante la aplicación de revisiones periódicas e informar a la Junta de Gobierno y Administración y a la Secretaría General, sobre el resultado de las actuaciones que haya realizado en las áreas del Congreso;

V.- Fijar las acciones de control, revisión, contabilidad y auditorías internas, que se realicen en las distintas Direcciones y áreas que conforman el Poder Legislativo;

VI.- Practicar auditorías a las distintas áreas que conforman el Poder Legislativo del Estado, a efecto de evaluar y vigilar el cumplimiento de los aspectos normativos, administrativos, financieros, de desempeño, cuestionarios normativos y de control vigentes;

VII.- Promover la eficiencia en las operaciones de las áreas del Congreso del Estado y verificar la consecución de los objetivos contenidos en los programas de éstas;

VIII.- Proponer políticas y lineamientos para la elaboración de los manuales de estructuras, organización, procedimientos y políticas, así como los instructivos y guías técnicas para su operación;

IX.- Diseñar, establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y/o sugerencias relacionadas con las funciones administrativas del Congreso y analizar las presuntas violaciones a la normatividad que rige el servicio público, así

como dictar las medidas que correspondan en términos de ley;

X.- Instaurar procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores públicos del Congreso del Estado para determinar responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XI.- Proponer las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las áreas que integran el Congreso;

XII.- Proponer a la Junta de Gobierno y Administración las reformas, modificaciones o adiciones al presente reglamento interior, para que, en su caso, sean sometidas a la consideración del Pleno del Congreso.

XIII.- Proponer la creación o supresión de plazas dentro de la Contraloría Interna, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades presupuestales;

XIV.- Expedir los Manuales de Estructura, Organización, Procedimientos, Códigos de Conducta y Ética, así como los manuales internos de operación de la Contraloría Interna;

XV.- Someter a la consideración de la Junta de Gobierno y Administración los lineamientos que en apego al principio de confidencialidad debe observar la Contraloría Interna;

XVI.- Expedir certificaciones de constancias que existan en los archivos de la Contraloría Interna;

XVII.- Sugerir los procedimientos en materia de simplificación y modernización administrativa;

XVIII.- Vigilar que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, debiendo recibirlas, registrarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial;

XIX.- Participar en coordinación con el área de capacitación de la Secretaría General, en pláticas y cursos a los servidores públicos a fin de difundir las responsabilidades de estos en el ejercicio de su función;

XX.- Revisar el Informe Estadístico a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios y remitirlo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;

XXI.- Revisar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones financieras u operacionales, establecidas en las bases generales para la realización de las mismas;

XXII.- Vigilar que los procedimientos de Donaciones o Contratos de Arrendamiento de algún servicio o bien mueble o inmueble del Congreso se realicen de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia;

XXIII.- Revisar la conciliación de los Activos del área de Finanzas y Servicios Administrativos;

XXIV.- Revisar los Informes de actividades, el Programa Operativo Anual y los Indicadores de Gestión de la Contraloría Interna de manera trimestral;

XXV.- Revisar los Informes de Expectativas y satisfacción laboral y el de Control Normativo.

XXVI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables o que le ordene la Junta de Gobierno y Administración.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **DE LA DESIGNACIÓN Y AUSENCIAS DEL CONTRALOR INTERNO**

**ARTÍCULO 8.-** El nombramiento y remoción del Contralor Interno se efectuará en los términos que establecen los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**ARTÍCULO 9.-** Para el caso de ausencia del Contralor Interno se estará ante los siguientes supuestos:

I.- Ausencias temporales: En las menores de 15 días hábiles, será suplido por el Director que designe el mismo titular, quien se encargará únicamente del despacho de los asuntos pendientes, y

II.- Ausencia por licencia o causa de fuerza mayor: Es decir mayor de 15 días y hasta 180 días naturales, será suplido por el Director de Auditoría y tendrá a su cargo la Contraloría Interna hasta en tanto se reintegre a sus labores el Contralor.

**ARTÍCULO 10.-** En caso de ausencia definitiva del Contralor Interno, cuando medien los supuestos de renuncia, cese o muerte, ocupará interinamente el puesto de Contralor Interno el Director de Auditoría, hasta en tanto se designe al nuevo titular, o en su caso, por el servidor público que le siga en rango conforme se disponga en el Manual de Organización de la Contraloría Interna.

En los casos de terminación de nombramiento, el titular de la Contraloría Interna seguirá en funciones hasta en tanto el Congreso del Estado de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS DIRECCIONES

**ARTÍCULO 11.-** Para el ejercicio de sus funciones, el Contralor Interno contará con las Direcciones y Subdirecciones que serán técnica y administrativamente responsables del funcionamiento del área a su cargo, se auxiliarán, según el caso, por el personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran y contemple el presupuesto de egresos del Congreso.

**ARTÍCULO 12.-** Los Directores tendrán las siguientes atribuciones generales:

I.- Ejecutar las funciones de la competencia de la Dirección bajo su responsabilidad;

II.- Proponer la organización interna de la Dirección a su cargo;

III.- Establecer los mecanismos de coordinación, programación, información, control, evaluación y de mejoramiento de la eficiencia operativa de la Dirección a su cargo, de acuerdo con las disposiciones que emita el Contralor Interno;

IV.- Acordar con el Contralor Interno el trámite, resolución y despacho de los asuntos encomendados a la Dirección a su cargo;

V.- Vigilar la aplicación de las disposiciones legales y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la Dirección a su cargo;

VI.- Opinar en la selección, evaluación, promoción y capacitación del personal de la Dirección a su cargo, de acuerdo con las políticas vigentes, en materia de administración y desarrollo de recursos humanos;

VII.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones;

VIII.- Coadyuvar con el Contralor Interno en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos por programas y partidas que corresponda a su **Dirección** para integrarlo al general de la Contraloría Interna y, una vez autorizado, ejecutarlo conforme a las normas y lineamientos aplicables, en los montos y de acuerdo al calendario que haya sido autorizado;

IX.- Determinar conforme a sus necesidades reales los requerimientos de bienes muebles y servicios que sean indispensables para el desempeño de las funciones de la Dirección a su cargo;

X.- Vigilar que se haga buen uso del mobiliario y equipo que se asigne a su Dirección;

XI.- Desempeñar las representaciones que por acuerdo expreso se le encomienden e informar de las mismas al Contralor Interno;

XII.- Proponer la celebración de bases de cooperación técnica con las demás áreas del Congreso;

- XIII.- Participar en la definición, revisión y control de los criterios e indicadores internos de evaluación;
- XIV.- Evaluar periódicamente los programas a cargo de la Contraloría Interna;
- XV.- Brindar orientación técnica en los asuntos vinculados con sus funciones a otras áreas del Congreso;
- XVI.- Suplir en sus ausencias al Contralor Interno, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Cuarto del presente reglamento;
- XVII.- Dar seguimiento y promover la debida atención de las recomendaciones y observaciones resultantes de las visitas, inspecciones, auditorías y revisiones realizadas;
- XVIII.- Dar seguimiento y continuidad al proceso de solventación de observaciones y recomendaciones determinadas a las áreas auditadas;
- XIX.- Participar y asistir a cursos de capacitación para mejorar el nivel técnico y profesional del personal de la Contraloría Interna;
- XX.- Mantener la debida custodia y protección de archivos, ya sea documentalmente o a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico, de papeles de trabajo, de informes y control de documentación recibida y relativa a sus funciones, la cual, una vez concluido el procedimiento será turnada al Archivo Legislativo para su custodia final;
- XXI.- Coordinarse entre sí y con todas las demás áreas con la finalidad de obtener mejores resultados en la realización de sus funciones;
- XXII.- Revisar la aplicación de los recursos que se otorguen a los grupos parlamentarios, así como a los Diputados que no estén integrados a algunos de esos grupos; y
- XXIII.- Las demás que le señale el Contralor Interno, y otras disposiciones legales.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES

**ARTÍCULO 13.-** Independientemente de las funciones conferidas en el Capítulo anterior, las Direcciones tendrán las facultades específicas siguientes:

a) La Dirección de Normatividad y Control.

I.- Proponer al Contralor Interno, lineamientos, disposiciones, reglas y normatividad necesarias, orientadas a perfeccionar y mejorar los procedimientos administrativos y legales de las áreas, así como participar en la elaboración y verificación del cumplimiento y aplicación del Programa Operativo Anual de la Contraloría Interna en el ámbito de su competencia;

II.- Realizar las supervisiones de control normativo y de desempeño necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las normas y disposiciones aplicables a las diversas áreas y las específicas inherentes al personal de las mismas en todos sus niveles orgánicos;

III.- Efectuar la revisión, supervisión y control normativo en lo que respecta a las disposiciones relacionadas con los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos asignados al Congreso;

IV.- Participar en los procesos de entrega y recepción de las diversas áreas del Congreso, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

V.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo. Así como diseñar, establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y/o sugerencias

relacionadas con las funciones administrativas del Congreso y analizar las presuntas violaciones a la normatividad que rige el servicio público; y dictar las medidas que correspondan en términos de ley;

VI.- Instaurar en su caso y por acuerdo del Contralor Interno o quien en el momento ostente las atribuciones legales de pleno derecho, los procedimientos administrativos disciplinarios y en su caso, proponer al Contralor Interno las sanciones administrativas aplicables en los términos de ley, a los funcionarios y empleados del Congreso que incurran en irregularidades u omisiones en el desempeño de sus funciones, para que el Contralor en su caso, ordene la aplicación de sanciones, recomendaciones o acciones que correspondan al caso de que se trate. Lo anterior en los términos que señala la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche;

VII.- Instruir y resolver los recursos o medios de impugnación presentados en contra de las resoluciones emanados de la Contraloría Interna y representar a la misma ante las autoridades jurisdiccionales que correspondan, así como en su caso coadyuvar con el Ministerio Público que corresponda;

VIII.- Proponer al Contralor Interno la aplicación de normas o acciones complementarias en materia de control y desempeño;

IX.- Evaluar conjuntamente con la Dirección de Auditoría el desempeño de los integrantes de las diversas áreas del Congreso y el personal adscrito a la Contraloría Interna;

X.- Verificar que las asignaciones presupuestales del Poder Legislativo se apeguen a la normatividad vigente en la materia;

XI.- Difundir entre el personal del Congreso toda disposición en materia de normatividad y control que incida en el desarrollo de sus labores;

XII.- Verificar que los procedimientos de contratación y adquisición de bienes muebles e inmuebles y servicios que realice el Congreso, se apeguen a las disposiciones legales vigentes en la materia;

XIII.- Formular el Informe Estadístico a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Campeche y sus Municipios, para su remisión a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado;

XIV.- Intervenir en los procedimientos de Donaciones o Contratos de Arrendamiento de algún servicio o bien mueble o inmueble, para que se realicen de acuerdo con lo estipulado por las disposiciones aplicables en la materia;

XV.- Participar conjuntamente con la Dirección de Auditoría, en la realización de auditorías a las distintas áreas con que se conforma el H. Congreso del Estado, a efecto de evaluar y vigilar el cumplimiento de los aspectos normativos, administrativos, financieros, de desempeño, cuestionarios normativos y de control vigentes;

XVI.- Proponer al Contralor Interno las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las áreas que integran el Congreso;

XVII.- Colaborar conjuntamente con la Dirección de Auditoría en la elaboración de los Manuales de Estructura, Organización, Procedimientos, Códigos de Conducta y Ética; así como los manuales interno de operación, de la Contraloría Interna;

XVIII.- Cotejar que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, debiendo recibirlas, registrarlas y custodiarlas, dando seguimiento a su evolución patrimonial; y

XIX.- Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Contralor Interno.

b) La Dirección de Auditoría

I.- Participar en la elaboración y verificación del cumplimiento y aplicación del Programa Operativo Anual de la Contraloría Interna en el ámbito de su competencia;

II.- Realizar las auditorías financieras y administrativas conforme al programa establecido con el fin de supervisar y vigilar la debida aplicación de los recursos contemplados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que

corresponda, así como los que provengan del Gobierno Estatal, o los que ejerzan las diversas áreas del Congreso con manejo de recursos;

III.- Elaborar los informes de resultados obtenidos de las auditorías financieras y administrativas realizadas;

IV.- Requerir de los titulares de las áreas del Congreso, las aclaraciones que correspondan a las observaciones que resulten de las revisiones o verificaciones que la Dirección a su cargo lleve a cabo conforme al presente Reglamento;

V.- Evaluar el cumplimiento de las políticas y los programas a cargo de las diversas áreas del Congreso, con el objeto de retroalimentar el proceso de planeación, programación y presupuestación;

VI.- Brindar asesoría a las áreas del Congreso, en materia de los procesos administrativos y financieros que realizan, con el objeto de elevar la eficiencia de los mismos, en el marco de sus objetivos y metas;

VII.- Coadyuvar conjuntamente con la Dirección de Normatividad y Control, en la recepción y seguimiento de las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Poder Legislativo en el área de su competencia;

VIII.- Formular la conciliación de los Activos del área de Finanzas y Servicios Administrativos;

IX.- Elaborar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones financieras u operacionales, establecidas en las bases generales para la realización de las mismas;

X.- Colaborar con el Contralor Interno en la formulación el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Contraloría y remitirlo a la Junta de Gobierno y Administración, para su análisis y su posterior consolidación en el presupuesto del Poder Legislativo;

XI.- Fijar las acciones de control, revisión, contabilidad y auditorías internas, que se realicen en las distintas Direcciones y áreas que conforman el H. Congreso del Estado;

XII.- Practicar auditorías a las distintas áreas con que se conforma el H. Congreso del Estado, a efectos de evaluar y vigilar el cumplimiento de los aspectos normativos, administrativos, financieros, de desempeño, cuestionarios normativos y de control vigentes;

XIII.- Instaurar en coordinación con la Dirección de Normatividad y Control los procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores públicos del Congreso del Estado para determinar responsabilidades, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

XIV.- Proponer al Contralor Interno las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de las áreas que integran el Congreso;

XV.- Colaborar conjuntamente con la Dirección de Normatividad y Control en la elaboración de los Manuales de Estructura, Organización, Procedimientos, Códigos de Conducta y Ética; así como los manuales internos de operación, de la Contraloría Interna.

XVI.- Realizar el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones financieras u operacionales, establecidas en las bases generales para la realización de las mismas;

XVII.- Realizar los Informes de actividades, el Programa Operativo Anual y los Indicadores de Gestión de la Contraloría Interna de manera trimestral; y

XVIII.- Realizar los Informes de Expectativas y satisfacción laboral y el de Control Normativo; y

XIX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le delegue el titular de la Contraloría Interna, dentro de la esfera de sus atribuciones.

#### **CAPÍTULO SÉPTIMO**

## DE LA EVALUACIÓN Y AUDITORÍA DE LOS PROGRAMAS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DEL CONGRESO

**ARTÍCULO 14.-** Las actividades de evaluación y auditoría que realice la Contraloría Interna a los programas y procesos administrativos y financieros del Congreso, tendrán por objeto:

I.- Verificar que las actividades administrativas de las áreas del Congreso se realicen con apego a lo dispuesto en su reglamentación, manuales de operación y demás ordenamientos legales aplicables.

II.- Analizar el desenvolvimiento funcional de las áreas y unidades administrativas del Congreso.

III.- Comprobar que los estados financieros reflejen razonablemente la situación financiera del Congreso y, que se encuentren debidamente respaldados por la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.

IV.- Verificar el cumplimiento de los ingresos proyectados; asimismo, vigilar que la aplicación del gasto se realice de conformidad con los objetivos y metas programadas y el presupuesto de gastos autorizado.

**ARTÍCULO 15.-** La evaluación y auditoría de programas y procesos administrativos y financieros del Congreso podrá ser de dos tipos:

I.- Ordinario: Cuando las actividades de evaluación y auditoría se deriven de los programas de trabajo de la Contraloría Interna.

II.- Extraordinario: Cuando las actividades de evaluación y auditoría se deriven de:

1. a) Una instrucción del Pleno del Congreso, o de la Junta de Gobierno y Administración.
  1. b) Una denuncia o queja que presente ante la Contraloría Interna, cualquier ciudadano o grupo de ellos.
  1. c) Una petición expresa por parte de las áreas que integran el Congreso.
  1. d) Una decisión del Contralor Interno del Congreso, cuando sea necesario aclarar presuntas irregularidades administrativas o financieras, derivadas de evaluaciones o auditorías ordinarias.
- 1.

**ARTÍCULO 16.-** Son materia de evaluación y auditoría todos los programas y procesos que conforman el quehacer administrativo y financiero del Congreso.

**ARTÍCULO 17.-** Para llevar a cabo las actividades de evaluación y auditoría, la Contraloría Interna deberá apearse a lo dispuesto en el manual de procedimientos respectivo y en el siguiente procedimiento:

I.- Notificar al titular del área donde se llevarán a cabo las actividades de evaluación o auditoría, por lo menos tres días antes de su inicio, especificando los aspectos que se abordarán.

II.- Al terminar los trabajos de evaluación o auditoría, elaborar acta circunstanciada de los hechos suscitados y los principales aspectos observados, misma que deberán suscribir los participantes de la Contraloría Interna y los del área involucrada en las actividades mencionadas, y en caso de negativa se asentará tal circunstancia en la propia acta.

III.- De cada evaluación o auditoría practicada, la Contraloría Interna notificará por escrito sus resultados, a los titulares de las áreas auditadas, remitiendo copia a la Junta de Gobierno y Administración, así como a la Secretaría General del Congreso del Estado para su conocimiento.

El oficio de notificación del informe de resultados contendrá, además, el pliego de observaciones y recomendaciones con los plazos que se acuerden con la Contraloría Interna para que las irregularidades o inconsistencias encontradas sean subsanadas o bien aclaradas por el área correspondiente.

**ARTÍCULO 18.-** Si de las evaluaciones o auditorías practicadas, se derivaren señalamientos de irregularidades u omisiones que lesionen el patrimonio del Congreso o vulneren el cumplimiento de la legalidad y reglamentación, por parte de funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna deberá instaurar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente e imponer las sanciones respectivas en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y DE LOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES.**

**ARTÍCULO 19.-** En el Congreso la Contraloría Interna a través de la Dirección de Normatividad y Control será la unidad específica a la que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Congreso, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público y ser presentadas por escrito. Lo anterior de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

**ARTÍCULO 20.-** En materia de responsabilidades administrativas la Contraloría Interna se regirá y actuará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 21.-** En materia de instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios y los recursos legales en contra de sus resoluciones, la Contraloría Interna se regirá y actuará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**CAPÍTULO NOVENO****DEL REGISTRO PATRIMONIAL**

**ARTÍCULO 22.-** En lo que corresponde al registro patrimonial y a los servidores obligados adscritos del Poder Legislativo, la Contraloría Interna se regirá y actuará de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo Único de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Y estará encargada del registro, control y seguimiento la Dirección de Normatividad y Control.

**CAPÍTULO DÉCIMO****TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

**ARTÍCULO 23.-** En lo que corresponde a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, la Contraloría Interna observará lo previsto en la legislación general y estatal de la materia.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO****DEL PERSONAL ADSCRITO A LA CONTRALORÍA INTERNA Y A LAS DIRECCIONES QUE LA INTEGRAN**

**ARTÍCULO 24.-** Para ser Director se amerita reunir los requisitos que señala el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Para el ejercicio de sus facultades y atribuciones las Direcciones serán apoyadas por el personal que para tales efectos designe el Contralor Interno, de acuerdo a la estructura orgánica y recursos presupuestales disponibles para tal efecto, los cuales tendrán el carácter de personal que de acuerdo a su labor les confieran las Condiciones Generales de Trabajo, debiendo satisfacer los requisitos técnicos y cumplir con los deberes y obligaciones conforme a los lineamientos establecidos en esta sección, pudiendo ser:

- I. Subdirectores;
- II. Jefes de Departamento;
- III. Analistas Especializados.

**ARTÍCULO 25.-** Los Subdirectores tendrán a su cargo la evaluación de los trabajos asignados, este personal tendrá

capacidad para planear y terminar satisfactoriamente los trabajos, asimismo mantendrán relaciones adecuadas con las áreas a revisar y con sus superiores jerárquicos y deberán satisfacer además los siguientes:

I. Requisitos técnicos mínimos:

- a) Cumplir con los señalados en el artículo 144 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
- b) Ser titulado de alguna de las carreras de contador público, licenciado en administración, licenciado en derecho o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización y control interno, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- c) Contar al momento de su designación con una experiencia de 2 a 4 años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- d) Tener conocimientos técnicos sólidos del área asignada, sin embargo, conocer con bastante amplitud los aspectos importantes de otras áreas;
- e) Habilidad y costumbre de resolver problemas a través de investigación y estudio;
- f) Conocer ampliamente aspectos fundamentales de otras áreas;

II. Entre sus deberes y responsabilidades tendrá:

- a) Evaluar el desempeño de los Jefes de Departamento y Analistas Especializados;
- b) Auxiliar a los Directores en la planeación oportuna con el objeto de que los trabajos sean realizados con calidad y en el menor tiempo posible;
- c) Terminar totalmente los trabajos, asegurándose que éste cuente con programas y de que éstos fueron observados adecuadamente, obteniéndose el alcance planeado;
- d) Supervisar los trabajos, visitando físicamente a las áreas supervisadas o auditadas;
- e) Orientar a los Jefes de Departamento y Analistas Especializados en cuestiones técnicas;
- f) Estar alerta a localizar problemas técnicos, así como de su pronta solución;
- g) Mantener informado al Director de su asignación según corresponda de los aspectos sobresalientes del trabajo proveyéndole de los papeles de trabajo y demás información para su revisión;
- h) Participar y revisar los informes y dictámenes que se preparan y en caso de problemas, presentar alternativas a su superior jerárquico, según corresponda para su solución;
- i) Evidenciar su participación en los trabajos en que forme parte, mediante la formulación de los memorándums y demás documentación a que haya lugar; y
- j) Vigilar que se lleve a cabo entrenamiento sobre la marcha y de que también se reciba.

**ARTÍCULO 26.-** Los Jefes de Departamento y Analistas Especializados tendrán las asignaciones específicas que les sean determinadas, sus funciones serán la base para el desarrollo de los trabajos donde se requiere la obtención de información. Para el ejercicio de sus funciones deberán satisfacer y cumplir con los siguientes:

I) Requisitos técnicos mínimos:

- a) Cumplir con los señalados en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
- b) Pasante de alguna de las carreras señaladas para el caso de los Subdirectores.

- c) Conocimientos básicos pero sólidos en la práctica del campo de trabajo al que fuere asignado;
  - d) Habilidad para comunicarse verbal y por escrito;
  - e) Tener mente analítica y abierta y poder habituarse al estudio e investigación;
  - f) Asistir puntualmente y participar entusiastamente en los cursos de capacitación, y a los que sea enviado en otra dependencia, entidad o institución.
- II. Entre sus deberes y responsabilidades:
- a) Obtener la evidencia de los hechos señalados en los programas de trabajo y a las instrucciones recibidas;
  - b) Comprender la naturaleza del trabajo a desarrollar y saber reconocer problemas;
  - c) Comunicación oportuna con sus superiores jerárquicos del avance del trabajo;
  - d) Documentar apropiadamente el trabajo realizado;
  - e) Terminar el trabajo sin pendientes;
  - f) Insistir en que se reciba entrenamiento sobre la marcha;
  - g) Que todo trabajo sea evaluado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La actualización de los niveles de puestos a que se refieren las reformas contenidas en el presente decreto se aplicarán de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo en el ejercicio fiscal que lo permita.

Hasta en tanto se realice la nivelación de puestos a que se refiere este artículo, las funciones que corresponden a las Direcciones, continuarán siendo desempeñadas por los funcionarios que las tengan a su cargo al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitas, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **81**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.-RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### NÚMERO 83

Siendo los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se clausura el tercer período extraordinario de sesiones del segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. Ramón Martín Méndez Lanz, Diputado Presidente.- C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER EJECUTIVO

### DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **83**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.-RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

**DECRETO**

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas y derogaciones de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

**Número 87**

**PRIMERO.-** Se **DEROGA** la fracción XXIV del artículo 54 y los artículos 90, 91, 92, 93, 95 y 100 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 54.-** .....

**I. XXIII.** .....

**XXIV.** (Se deroga)

**XXV. a XXXVIII.** .....

**ARTÍCULO 90.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 91.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 92.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 93.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 95.-** (Se deroga)

**ARTÍCULO 100.-** (Se deroga)

**SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 94 y 99 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 94.-** Las resoluciones que el Congreso emita como Jurado de Sentencia, son inatacables.

**ARTÍCULO 99.-** El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones, pero si fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO.-** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberán hacer las adecuaciones a las leyes que correspondan en un plazo no mayor a 180 días naturales.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**C. Juan Carlos Damián Vera, Diputado Presidente.- C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO**

**DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS,** Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **87**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los doce días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24008

##### C. Macario Gómez Gómez (Denunciante)

En el toca 01/15-2016/00944, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de Sobreseimiento de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011740035, instruida a MIGUEL JIMÉNEZ ARCOS, por el delito de HOMICIDIO A TÍTULO CULPOSO. Esta Sala con fecha VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

El Secretario Auxiliar en Funciones de Secretario de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravios presentado por la Fiscal, y con el folio de notificación número 23428 donde se hace constar que no fue notificado el denunciante Macario Gómez Gómez toda vez que no habita en el predio señalado. **Oído lo anterior esta Sala acuerda.-**

1).- Ha efecto que el Denunciante antes citado sea debidamente notificado esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **doce de octubre del dos mil dieciséis a las doce horas con treinta minutos** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese al Ministerio Público y al Denunciante para la diligencia antes citada. Hágase de su conocimiento al Denunciante que en caso de no comparecer no se le aplicara multa.

2).- Ahora bien en virtud de que se desconoce el domicilio del Denunciante y al haberse agotados los recursos para su debida localización, **es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por Periódico Oficial.** en consecuencia, remítase al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

3).- Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me afirmo y me

ratifico del escrito de agravios presentado el día de hoy por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial y me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar".

4).- Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. **CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante el Secretario Auxiliar en Funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que autoriza y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24011

##### C. ANTONIO LAÍNEZ MÉNDEZ (DENUNCIANTE)

##### C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ AKE (DENUNCIANTE)

##### C. JOSÉ ALBERTO BALAN CANUL (DENUNCIANTE)

##### C. ANTONIO DE LA CRUZ PÉREZ ZAPATA (DENUNCIANTE)

##### C. ALEJANDRO QUEN CAN (DENUNCIANTE)

##### C. ROMÁN ENRIQUE EHUAN MOO (DENUNCIANTE)

##### C. MOISÉS ALONSO DÍAZ LÓPEZ (DENUNCIANTE)

##### C. MANUEL CEME MAZUN (DENUNCIANTE)

En el 01/14-2015/01081/TOCA relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público, Denunciantes Antonio Laínez Méndez, Víctor Manuel

Martínez Ake y Antonio de la Cruz Pérez Zapata, Sentenciados y Defensores, en contra de la **Sentencia Absolutoria y Sentencia Condenatoria**, ambas del uno de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número 0401/12-2013/00141 instruida a Manuel Antonio Gantus Cano, José Raúl Gantus Cano, Juan Carlos Manrro Huchin, Joel Ramírez Vázquez e Isidro Ramón Canche Pech y/o Isidoro Román Canche Pech, por los delitos de **TRATA DE PERSONAS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y LESIONES CALIFICADAS**, esta Sala con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declaran **Parcialmente Fundados pero inoperantes**, los agravios hechos valer por la Fiscal, en cuanto a la denunciante a pesar de que fue debidamente notificada no presentó agravios alguno. En cuanto a los agravios expresados por la Defensora Pública resultan **Intocados**. Se encontraron deficiencias que suplir a favor del acusado Juan Carlos Manrro Huchin. **SEGUNDO:** Se **Revoca**, la resolución emitida en primera instancia, **en la causa penal número 0401/12-2013/00141**, para quedar de la siguiente manera: **“Primero:** ... **Segundo:** No se acredita la plena existencia del delito de **Privación ilegal de la Libertad**, denunciado por los CC. Maritza Dianet Ruelas Ortigón, Francisco Javier Oropeza Ortigón, Alejandro Quen Can y/o Alejandro Que Can, Román Enrique Ejuan Moo, Moisés Alonso Díaz López y/o Moisés Alonzo Díaz López, Manuel Ceme Mazun y/o Manuel Cime Mazun, Octaviano Rodríguez Huicab, Antonio Lainez Méndez y/o Antonio Laines Méndez, Eduardo Emmanuel Rodríguez Sánchez, Víctor Manuel Martínez Ake, José Armando Cupul Santamaría, José Alberto Balan Canul y Antonio de la Cruz Pérez Zapata, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 348 en relación con el 349 fracción II y 29 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado. **Tercero:** No se acreditó la plena existencia del cuerpo del delito de **Lesiones Calificadas**, denunciado por Alejandro Quen Can, Manuel Ceme Mazun, Antonio Laines Méndez, Víctor Manuel Martínez Ake, José Armando Cupul Santa María, José Alberto Balan Canul, Antonio de la Cruz Pérez Zapata, Francisco Javier Oropeza y Octaviano Rodríguez Huicab, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136 fracciones I y II, 140, 143 fracción II, b) del Código Sustantivo de la Materia, en vigor. **Cuarto:** Se **absuelve de toda responsabilidad penal** a los acusados Manuel Antonio Gantus Cano, José Raúl Gantus Cano, Joel Ramírez Vázquez, e Isidro Román Canche Pech y/o Isidoro Román Canche Pech, en la comisión de los delitos en **Materia de Trata de Personas, Privación ilegal de la Libertad y Lesiones Calificadas**, denunciado por los CC. Maritza Dianet Ruelas Ortigón, Francisco Javier Oropeza Ortigón, Alejandro Quen Can y/o Alejandro Que Can,

Román Enrique Ejuan Moo, Moisés Alonso Díaz López y/o Moisés Alonzo Díaz López, Manuel Ceme Mazun, Octaviano Rodríguez Huicab, Antonio Lainez Méndez y/o Antonio Laines Méndez, Eduardo Emmanuel Rodríguez Sánchez, Víctor Manuel Martínez Ake, José Armando Cupul Santamaría, José Alberto Balan Canul, y Antonio de la Cruz Pérez Zapata, ilícitos previstos y sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, en sus fracciones XIII, XVII, a, c, f y h, 5, párrafos tercero y cuarto, 9,10, fracción VI, 24, 42, fracción II, y IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, 10, 13, 21, 29, fracción III, y 379, del Código Penal vigente en el Estado en relación con el 194, fracción XVI, del Código Federal de Procedimientos Penales, en vigor; 348 en relación con el 349 fracción II, 136 fracciones I y II, 140, 143 fracción II, b) y 29 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado. **Quedan sin efecto los demás puntos resolutiveos.** **TERCERO:** Se da vista al Ministerio Público, para que proporcione el domicilio de los pasivos, a fin de que reciban el tratamiento Psicológico o Psiquiátrico gratuito, hasta restablecer su estado emocional; de igual manera se da vista al INDAJUCAM, para que le proporcione a los pasivos el tratamiento psicológico o psiquiátrico gratuito, que corresponda, por el tiempo necesario, hasta lograr el restablecimiento emocional de los mismos. **CUARTO:** En atención a lo establecido en los artículos 6, fracción II, Constitucional, 6, y 7, de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente Toca, siempre y cuando la Unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos, apercibidos que en caso de no hacer manifestación alguna se les tendrá por no opuestos a la publicación de dichos datos. **QUINTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **SEXTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este **Toca número 01/14-2015/01081**, como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ALMA ISELA ALONZO BERNAL, VICTOR MANUEL COLLI BORGES, y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo el último presidente y el segundo relator, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO

PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24079

**C. Alfredo Hernández Saavedra (Denunciante)**

**C. Ángel Castillo Rosas (Acusado)**

En el toca 01/15-2016/1036, Relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha dieciocho de mayo del dos mil diez, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 195/03-2004/3PI, instruida a ÁNGEL CASTILLO ROSAS, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA. Esta Sala con fecha VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

La Secretaria de Acuerdos, da cuenta con el escrito de agravios presentados por el Ministerio Público y con el oficio correspondiente el cual se informa que la Magistrada Maestra Alma Isela Alonzo Bernal se ausentará de sus labores los días 28, 29 y 30 de septiembre del año en curso y será suplida por la Magistrada Supernumeraria Maestra María de Gpe. Pacheco Pérez, asimismo hace constar que no se presento el denunciante Alfredo Hernández Saavedra y el Acusado Ángel Castillo Rosas, quienes fueran notificados por medio de periódico oficial del estado los días 12, 13, 14, 26, 27 y 28 de septiembre del año en curso, de igual manera no se presentaron a la diligencia los Abogado Particulares Licenciados Ana Alicia Hernández Ramírez y/o Horacio Guzmán Tomás, a pesar de haber sido debidamente notificado.

**Oído lo anterior esta Sala acuerda:** En virtud de lo antes expuesto y a efecto de no dejar en estado de indefensión al acusado Ángel Castillo Rosas, y siendo que el Defensor Particular no compareció pese haber sido debidamente notificado para no retrasar el trámite en esta instancia, se revoca el cargo que venia ostentando como defensor el Licenciado Ana Alicia Hernández Saavedra y/o Horacio Guzmán Tomás y **se le asigna a la defensora de Oficio**, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia, represente los derechos del inculpado; notifíquese a dicha profesional la designación conferida, en consecuencia se difiere la celebración de la presente

diligencia, para que tenga verificativo el **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis a las diez horas.**

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales, antes mencionado, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia).

Seguidamente se le concede el uso de la voz al **Ministerio Público, Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas**, quien dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentados el día de hoy por la Directora de Control Judicial, en contra del acusado Ángel Castillo Rosas, por el delito de Robo con Violencia en Pandilla, por lo cual solicito que sea valorado al momento de resolver el presente recurso de apelación, de igual manera solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar".

Y siendo que se desconoce el domicilio actual del pasivo y activo, es procedente notificarles de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el presente proveído por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada.

Tómese en consideración lo manifestado por las partes en su momento procesal oportuno y cítese a los comparecientes para oír resolución dentro del término de ley.

Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, expídase la copia solicitada por la Fiscal de la adscripción.

De conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales glócese el escrito de agravios de cuenta a los autos para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo que se dio por terminada la presente diligencia, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, por ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de septiembre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN TENGA DERECHO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZALEZ.**

**TOCA: 529/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO LUÍS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 122/14-2015/1P-II, INSTRUIDO A LUÍS ÁNGEL CHÁVEZ GONZÁLEZ, POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA; DENUNCIADO POR LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZÁLEZ.

**TOCA NÚMERO: 529/15-2016/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **doce horas** del día de hoy **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

**Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios del defensor público licenciado Gibrán Damián Bustamante.**

**A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:**

**a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;**

**b) El defensor público, licenciado Gibrán Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional número 7895067.**

**c) No compareciera el sentenciado Luis Ángel Chávez González.**

**d) Ni los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de Laura Gabriela Yañez González.**

Seguidamente se solicita a la Secretaria de Acuerdos Interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La Secretaria de Acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Defensor Publico licenciado Gibrán Damián Bustamante, quién manifestó: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar y expresar lo relativo a los agravios que corresponden a esta defensa en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen", siendo todo lo que tengo que manifestar".

Asimismo se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: "Que en este acto me reservo el derecho de manifestar lo que conforme a derecho corresponda a esta fiscalía, en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen", siendo todo lo que tengo que manifestar".

Dado lo anterior esta sala acuerda: Toda vez que hasta la presente fecha no obra en el periódico oficial constancias de que fuere publicada la notificación ordenada a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de Laura Gabriela Yañez González, ahora bien para no dejar en estado de indefensión a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de

Laura Gabriela Yañez González, teniendo que no se notifico a los antes mencionados en la presente diligencia, en consecuencia, se difiere la presente audiencia, señalando como nueva fecha el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas.

Lo anterior para no conculcar garantías constitucionales y legales, por tanto se ordena citar a los dependientes económicos o quien tenga derecho a una posible reparación de daños de quien en vida respondiera al nombre de Laura Gabriela Yañez, a la diligencia en la fecha y hora antes señalada, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria. Apercibiéndole que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no son partes apelantes y para estar a lo dispuesto en el ordinal 17 constitucional que la justicia debe ser pronta y expedita a los justiciables, quedando a salvo sus derechos y para hacerlos valer en su momento procesal oportuno.

**CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIES.**

Dándose por notificados a los intervinientes en la presente diligencia. En cuanto al sentenciado Luis Ángel Chávez González, se le apercibe que en caso de no comparecer en la fecha y hora antes señalada se citara por conducto de su fiador, lo anterior de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor vigente en el momento que se suscitaron los hechos.

Notifíquese y cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los

**DEPENDIENTES ECONOMICOS O QUIEN TENGA ERECHIO A UNA POSIBLE REPARACION DE DAÑOS DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LAURA GABRIELA YAÑEZ GONZALEZ**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN.-ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. ESTABAN SAÚL GARCIA MORALES, (SENTENCIADO)**

**TOCA: 376/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA Y EL SENTENCIADO ESTEBAN SAÚL GARCÍA MORALES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO POR LA JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 148/13-2014/1E-II, INSTRUIDA A ESTEBAN SAÚL GARCÍA MORALES, POR EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES, QUERELLADO POR BRYAN ENRIQUE ABARCA CASTRO.

**TOCA NÚMERO: 376/15-2016/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **quince de septiembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

**Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el estado que guadan los presentes autos, de los cuales se desprende la**

manifestación del actuario de la adscripción el catorce de septiembre de los corrientes, manifestando que no le fue posible llevar a cabo la notificación de la fiadora la C. Catalina del Carmen García Morales.

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

b) El defensor público, licenciado Gibran Damián Bustamante, quien se identifica con cedula profesional número 7895067.

c) No compareciendo el sentenciado Esteban Saúl García Morales.

d) El denunciante Bryan Enrique Abarca Castro, quien se identifica con credencial expedida por la Secretaria de Gobernación Instituto de Migración, residente permanente, NUE: 0000000088969

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar y exponer los agravios que esta representación social corresponde, en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que deseo manifestar

De igual forma se le concede el uso de la voz al defensor público licenciado Gibran Damián Bustamante, quién manifestó: “En este acto me reservo el uso de manifestar hasta en tanto se lleve la audiencia con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que deseo manifestar.

Dado lo anterior esta sala acuerda: Tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes.

Ahora bien y dado lo manifestado por el actuario de la adscripción a esta Secretaria en el cual no le fue posible llevar a cabo la diligencia de notificación de la fiadora la C. Catalina del Carmen García Morales, toda vez que se desprende que al constituirse al predio ubicado en la Avenida Juárez, de la colonia Morelos, los vecinos aledaños coinciden en aseverar que no conocen a ninguna persona con ese nombre.

En virtud de lo anterior y siendo que en autos se observa que no se ha podido localizar al sentenciado ni a la fiadora, dado que el actuario en sus manifestaciones de dieciséis de agosto y catorce de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente.

En consecuencia, y para no violentar los derechos del sentenciado y de la víctima, se difiere la presente vista dealzada para el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas.

En virtud de que es de observarse que esta Sala Mixta agitó todos los medios legales para la citación del sentenciado, por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que le aga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista alzada, citandolo por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en citam de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta Secretaria. Apercibiéndoles al antes señalado que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada s llevara a cabo la misma.

Para finalizar se le hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados del contenido de la presente audiencia, resultando innecesario que el actuario les notifique.

**Notifíquese y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.**

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. ESTABAN SAÚL GARCIA MORALES (SENTENCIADO)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO

DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24071**

**C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)**

En el Toca 01/15-2016/0735, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de veintinueve de abril de dos mil quince, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043 instruida a **NICALAS CARLOS MARÍN Y/O FRANCISCO JAVIER BOUCHOT**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“ R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos de la Representación Social. **SEGUNDO:** En consecuencia se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución al Juez de origen. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Cabrera Mis, Alma Isela Alonzo Bernal y Víctor Manuel Collí Borges, siendo el primero presidente y ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24070**

**C. NOLBERTA PARRA FARIAS (DENUNCIANTE)**

En el Toca 01/15-2016/0731, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Libertad por Falta de Méritos para Procesar de dieciséis de abril de dos mil catorce, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01043 instruida a **VERÓNICA MARTÍNEZ SAGRERO**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, esta Sala con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“ R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto totalmente concluido”.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Mtra. Alma Isela Alonzo Bernal, Dr. Víctor Manuel Collí Borges y Mtro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último presidente y el segundo ponente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de octubre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO  
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO :13.888.-**

**C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 916/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR LUIS MARTIN FUENTES HERNANDEZ, EN CONTRA DE YNNA ALTAIR LOPEZ VARA;** la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: -1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la Licenciada GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. INNA ALTAIR LOPEZ VARA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. INNA ALTAIR LOPEZ VARA, por lo que se admite la demanda de cuenta, notificándose en los siguientes términos el auto de fecha dos de julio del año dos mil quince, que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

VISTO: Téngase por presentado al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, Apoderado legal de. C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ con su escrito de cuenta y documentación anexa consistente en: 1.- Original de acta de matrimonio 181799, 2.-Original Acta de Nacimiento 00195, 02005, 3.- Original de Poder de la Notaria Publica n° 9 b) Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida 2000 local 1 por esquina Patricio Trueba de Fracciorama 2000 de esta

ciudad. C) Nombrando al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, Apoderado legal y a los asesores técnicos al WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES con cedula profesional numero 1950297 y RFC. LOMW500520 y a la LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, con numero de cedula 6292703 y RFC. COMG830805P51.- D) Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio INCAUSADO que lo une con la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número 916/14-2015/3F-I y tómesese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.

3) Se admite como apoderado legal al LIC. JOSE ALEJANDRO LOEZA LÓPEZ, de conformidad con el Art. 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y a los LIC. WILBERTH HUMBERTO LOEZA MORALES y A LA LICDA. GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS, como asesores técnicos en el presente asunto, toda vez que reúne los requisitos que señala el numeral 49 A del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

4) Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

*Art. 1º.-*

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

*Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-*

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en los derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la

contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en*

*Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de*

*Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."*

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

*Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)  
DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un*

*derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante*

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice-

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1º. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-- 1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da a la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.- 5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”* -

Asimismo, se le hace saber a los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ Y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA, que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis

jurisprudencial que a la letra dice:

*“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”*

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis de este acuerdo, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio a la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA en su domicilio ubicado en Calle 37 n° 111 entre calle 44 y 46 Col. Tecolutla c.p 24178 de Cd. Del Carmen, y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción

de esta autoridad se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de Cd. Del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva notificar a la citada, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:-

I.- Respecto a la guarda y custodia de los menores J.P.F.L y L.A.F.L. la ejercerá la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.  
II.- Respecto al derecho de alimentación de los menores J.P.F.L y L.A.F.L, quienes serán representados por la C. YNNA ALTAIR LOPEZ VARA se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ; y dicho porcentaje e será entregado de manera personal previa firma de recibo.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de los menores J.P.F.L y L.A.F.L.- Se informa de que en caso el deudor alimentista no cuente con un sueldo seguro, el deudor deberá acreditar estar dando cumplimiento a dicha orden, con el apercibimiento de que en caso omiso se le aplicara 20 días de multa sobre el salario mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles- De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un termino de tres días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de los menores J.P.F.L y L.A.F.L con su padre el C. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ, y toda vez que los menores cuentan con la edad de 9 y 7 años, esta se realizara de manera abierta, previo consentimiento de los menores y comunicación al padre custodio.

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. LUIS MARTÍN FUENTES HERNÁNDEZ Y YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

V.-Respecto al derecho de alimentos de la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA, es de observarse que el actor expreso que la citada labora en OFFSHORE INLAND MARINE & OILFIELD SERVICES MEXICO S. DE R.L. DE C.V, por lo cual, no se decretada nada al respecto.

VI.- Como lo solicita el ocursoante gírese atento exhorto al Juez Competente de CD. Del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a

enviar atento oficio al encargado de OFFSHORE INLAND MARINE & OILFIELD SERVICES MEXICO S. DE R.L. DE C.V., con domicilio ubicado en Calle Puerto Real n° 4 A Int. Plaza Las Palmas, entre Av. Escárcega y Privada San Juan Del Rio Col. Belisario Domínguez C.P. 24150 CD. Del Carmen, Campeche, para que en un termino de TRES DÍAS HÁBILES, a partir de que sea notificado se sirva informar el puesto que ocupa la C. YNNA ALTAIR LÓPEZ VARA, así como el salario que devengue y prestaciones; por lo cual prevengase para que se sirva enviar dicha información con el apercibimiento de una multa de VEINTE VECES, el salario mínimo vigente en dicha localidad.

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL REPRESENTANTE DEL M. P. AL D. I. F. Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado,

mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.* **ARTÍCULO 17:** *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES AVAN , JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR(POR MINISTERIO DE LEY), POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO: 14,127

C. CARMEN CHI CHI

En los autos del expediente número 1126-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR RAMÓN JESUS TUZ CAN EN CONTRA DE CARMEN CHI CHI, la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. ADELAI DA CABALLERO LOPEZ, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. ADELAI DA CABALLERO LÓPEZ, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio de la C. CARMEN CHI CHI, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la C. CARMEN CHI CHI por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. CARMEN CHI CHI, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 00035; b).- Copia certificada de acta de nacimiento n° 00213, 02784, 00874, 01623, 01145 y 00678; c).- y demás documentos adjuntos.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.*

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería

jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. CARMEN CHI CHI.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. CARMEN CHI CHI.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la

obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la

voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

*“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar*

*la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. RAMÓN JESUS TUZ CAN Y CARMEN CHI CHI.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuentan con un termino de diez DÍAS HÁBILES, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, APERCIBIÉNDOLE que de no realizar MANIFESTACIÓN alguna, dichas medidas TENDRÁN carácter de definitivas y SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que los hijos procreador durante el vinculo matrimonial, han alcanzado la mayoría de edad.

B.- En cuanto al derecho de alimentos de la C. CARMEN CHI CHI cabe señalarle, que aun y cuando el C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, de sus generales expresa que es desempleado, el actor no acreditar estar enfermo o incapacitado para realizar actividad laboral, por lo que tenemos que por costumbre las mujeres siempre se han dedicado a las labores del hogar y la familia, presumiendo que la citada no tuvo desenvolvimiento en el ámbito laboral, por lo que de acorde con la igualdad formal que debe existir entre los cónyuges, tal y como lo señala el párrafo cuarto establece una excepción a favor de la mujer, instituida por el legislador "con el objeto de dotar de equidad a los cónyuges", esto es, se trata de una acción afirmativa o medida legislativa de discriminación positiva, creada a partir del reconocimiento de que en nuestro país las tareas domésticas y el cuidado de los hijos del matrimonio continúa siendo responsabilidad preponderante de la mujer, lo que provoca un estado de desigualdad material con el varón con motivo del divorcio; de ahí que dicha medida busca establecer una igualdad material de género, acción afirmativa que resulta acorde con los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Corroboramos lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>2</sup>, en la que textualmente se

<sup>1</sup> La mayor presencia de las mujeres en el trabajo total (remunerado y no remunerado) es resultado de la hegemonía que tienen en el trabajo no remunerado y de su creciente inserción en el mercado, lo cual si bien significa un avance en la participación de la mujer en el terreno laboral, ello no ha sido en condiciones de igualdad, pues generalmente se incorporan en puestos de trabajo con una jerarquía inferior a la de los hombres y perciben una menor remuneración, incluso en los mismos puestos de trabajo. Además, su participación en la fuerza laboral no las exime de participar en el trabajo doméstico

señala:-

*Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.*

*En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres.*

*En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un*

*rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres.*

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho.

En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en sus artículos 4 y 5, establece:

*Artículo 4: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*

De igual manera, se señala las siguientes tesis:-

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE y continúan siendo casi en exclusiva las responsables de las actividades de sus propios hogares cubriendo una doble jornada de trabajo, la familiar y la laboral, manifestándose y haciéndose visible de esta manera la participación mayor de las mujeres en el trabajo, como resultado de la distribución inequitativa del trabajo familiar y una inserción desigual en el trabajo remunerado, que en poco modificó la tradicional división sexual del trabajo imperante.

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de

1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Por lo cual, esta Juzgadora, para no vulnerar el derecho humano a la alimentación de la C. CARMEN CHI CHI determina que tiene derecho a recibir por parte del C. RAMÓN JESUS TUZ CAN, por concepto de pensión alimenticia un 15% (Quince por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el citado, por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal. Superior de Justicia, por quincenas anticipadas, o en su caso de manera personal, previa firma de recibido.-

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. RAMÓN JESUS TUZ CAN Y

CARMEN CHI CHI, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la localidad de Champotón, Campeche, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexen el pago del derecho fiscal correspondiente.-

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio la C. CARMEN CHI CHI a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a

solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: *ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.* Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VIII de este proveído.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. RAMON JESUS TUZ CAN Y CARMEN CHI CHI.-

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud QUE LOS HIJOS PROCREADOS DURANTE EL VINCULO MATRIMONIAL HAN ALCANZADO LA MAYORÍA DE EDAD.-

TERCERO: SE decreta EL 20% (VEINTE POR CIENTO) POR CONCEPTO DE pensión alimenticia a favor de la C. CARMEN CHI CHI, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.-

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- - - -

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA.

VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 52/14-2015/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. CARMELA SANCHEZ LLANO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 52/14-2015/2P-II, Instruido en contra de ALONDRA GONZALEZ MENDEZ, por considerarla probable responsable de la comisión del delito de ROBO, denunciado por el C. JOSE LUIS ARCOS DEHARA, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/ CARM/3103/2016, del Registrador de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en esta Ciudad, por medio del cual informa que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en su respectiva base de datos, no encontraron registro alguno a nombre de la C. CARMELA SANCHEZ LLANO.

Es por lo que al respecto SE PROVEE:

1.- De conformidad con el numeral 252 del Código de

Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- Toda vez que han dado contestación todas las dependencias a las cuales se les solicitara informa acerca del domicilio en donde pudiera ser notificado la C. CARMELA SANCHEZ LLANO, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado la antes mencionada; por tal motivo procédase a notificarle a la citada CARMELA SANCHEZ LLANO, que deberá de comparecer ante éste Juzgado el **veinticuatro de octubre de la anualidad, a las once horas, para efectos de llevar a cabo las diligencias de careo constitucional y procesal con la acusada ALONDRA GONZALEZ MENDEZ;** lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior se le hace saber al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona citada, se decretaran los careos supletorios de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes señalado.

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **CARMELA SANCHEZ LLANO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**ATENTAMENTE.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 28 de Septiembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICDO. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 52/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ALONDRA GONZALEZ MENDEZ, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTIOCHO DE MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDO. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**CIUDADANO: ALEXIS JAVIER CHE YE (Agravado)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

En el expediente número **24/14-2015/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, denunciado por la CIUDADANA **ALEXIS JAVIER CHE YE**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

**JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos, y toda vez que obran actuaciones y diversos oficios de dependencias federales y estatales que informaron no tener en su base de datos información pertinente para localizar al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, de igual forma consta en autos el oficio No.- INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2620/19-07-16, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de electores, donde informa que el C **ALEXIS JAVIER CHE YE**, tiene su domicilio en calle 7 de agosto, manzana 2, lote 4, Morelos III, de esta Ciudad de San Francisco, Campeche, Campeche; -

Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este

Juzgado.-

**SE PROVEE:**

**SE NOTIFICA POR EDICTOS AL AGRAVIADO.-**

Toda vez que se han recibido todos los informes de las dependencias que esta autoridad ha implementado para localizar al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, sin que se haya proporcionado información fidedigna para lograr ese objetivo, y la autoridad que proporciono un domicilio para localizar al agraviado, el cual es el mismo que consta en autos, donde se le ha ido a notificar por el actuario diligenciador, a quien le informan que por la C. Guadalupe Coyoc Gerónimo, que es mi ex pareja aquí vivía, pero ya tiene más de seis meses que se fue, solo viene a visitar a sus hijas, no donde se le pueda localizar, lo cual se aprecia a foja 193 del presente expediente y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, por lo cual se le hace de su conocimiento al agraviado ciudadano **ALEXIS JAVIER CHE YE**, que con fecha 2 de junio del 2016 se dicto sentencia definitiva en la presente causa penal, siendo sus puntos resolutiveos los siguientes: -

**PRIMERO:** Se encuentra acreditada la plena existencia de los elementos constitutivos y normativos del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y artículo 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el **C. ALEXIS JAVIER CHE YE.-**

**SEGUNDO:** **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, es plenamente responsable de la comisión del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 136 fracción II, en relación con el 87 párrafo primero y artículo 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el **C. ALEXIS JAVIER CHE YE.-**

**TERCERO:** Por esa conducta antijurídica en que incurrió el ciudadano **BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, se hace acreedor a una pena consistente en un mes y

siete días de tratamiento en semilibertad y una multa de treinta y siete días de salario mínimo vigente en el momento en que se cometió el delito, el cual era de \$ 63.77, dando como resultado la cantidad de \$ 2,359.49 (SON MIL DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 49/100 M.N), cantidad que deberá de ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 161-1 y 161-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente fallo, debiendo comunicar ante este juzgado, cuando haya cumplido con lo anterior, mediante escrito correspondiente; por las razones expuestas en los considerandos antes citados de este fallo. **CUARTO: NO** se **CONDENA** al **C. BERNARDO FUENTES RAMIREZ**, a pagarle al C. ALEXIS JAVIER CHE YE, la reparación moral, ni la reparación material por las razones expuestas en el considerando correspondiente.

**QUINTO:** De conformidad con lo que señala el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, al serle notificada la presente resolución a las partes hágasele saber el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia en autos por lo que respecta al sentenciado.

**SEXTO:** En cumplimiento a lo que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y por acuerdo del Tribunal Pleno aprobado el treinta de enero de dos mil siete, se les hace saber a las partes que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución definitiva ha causado ejecutoria y que en la etapa de pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del

expediente.

**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

**Notifíquese y Cúmplase.-** Así lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, la ciudadana Licenciada Sagrario de los Ángeles Jheman Sagundo, Secretaria de Acuerdos quien certifica y da fe. Conste. -. -. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**San Francisco de Campeche, Campeche a 6 de Octubre del 2016.- LICENCIADA TERESA DE JESÚS NAAL YÁNEZ, Actuaría del Juzgado de Cuantías Menor Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**EXPEDIENTE: 156/14-2015/J6A-I.  
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

Folio: 2737

**C. EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN,**

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR

EL C. MIGUEL PÉREZ RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LAS CC. ALBA ELIZABETH HERNÁNDEZ LEZAMA, VIRGINIA ESTHER PÉREZ FRANCIS Y EVARISTO ALBERTO MARTÍNEZ CHIN.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO CON FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

**JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 22 DE SEPIEMBRE DE 2016.**

VISTOS: La nota de cuenta que antecede; consecuentemente, SE PROVEE: Toda vez que se desconoce el domicilio donde puede ser localizado el C. EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; 1070 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena a la actuario de enlace hacer las gestiones necesarias a efecto de emplazar al Ciudadano EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de marzo de 2015; que es el auto inicial de donde deriva la orden de exequendo; Lo anterior con fundamento en los artículos 1392, 1393, 1394 y 1395 del Código de Comercio, lo que se hará por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, ordenándose girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, insertando el contenido íntegro del presente proveído, mismo oficio que será entregado por conducto del actuario diligenciador. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL, CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2103553, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ CEDULA PROFESIONAL 255946, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

**JUZGADO SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 30 DE MARZO DE 2015.**

VISTOS: Con el escrito inicial y documentación adjunta del C. MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones al INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en la calle niebla número 2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, nombrado como facultado al C. LIC. JOSE L. GUILLERMO PECH con cédula profesional 3060873 y RFC GUPL-630128 5A6; promoviendo JUICIO

**EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA** en contra de la C. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en ANDADOR LIRIO, MANZANA 2, LOTE 14 C. INFONAVIT LAS FLORES, C.P. 24097, de esta Ciudad Capital y/o Andador Lirio número 43, por Calle Clavel en la Unidad Habitacional Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad; y en contra de los CC. VIRGINIA ESTHER PEREZ FRANCIS quien puede ser notificada en la Calle 47 no. 18 entre 12 y 14, barrio de Guadalupe C.P. 24010 de esta Ciudad Capital; y EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN, quien puede ser notificado en Privada de la 19 manzana 1, lote 9, ampliación Revolución, Colonia Morelos, C.P. 24026 de San Francisco de Campeche, Campeche; reclamándole las siguientes prestaciones:

- A) El pago de la cantidad de \$3,000.00 (son: TRES MIL PESOS pesos 00/100), como suerte principal.
- B) El pago de los intereses moratorios a razón del 15% (quince por ciento) mensual desde el vencimiento de pago del título de crédito, hasta su total cumplimiento.
- C) El pago de las costas, daños y perjuicios que el presente juicio ocasione.

En consecuencia a lo anterior: **SE PROVEE:** -

- 1) El suscrito juez es competente para conocer del presente asunto ya que mediante Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión extraordinaria verificada el día 16 de Junio de 2014, dictó y aprobó el siguiente "ACUERDO DE REASIGNACION DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS AUXILIARES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y ADOPCION DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES I, XII, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"; PRIMERO DENOMINACION: Los Juzgados Electorales dependientes del Poder Judicial del Estado de Campeche, actualmente Juzgados

Auxiliares de Cuantía Menor, se denominarán Juzgados Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a partir del día veinte de junio... TERCERO, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIA DE JUICIOS EN CUANTÍA MENOR CIVIL Y MERCANTIL: Se nombra a los ciudadanos Maestra Alfa Omega Burgos Che, Doctora Dea María Gutiérrez Rivero y Maestro Carlos Antonio Márquez Sandoval, titulares de los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto. Auxiliares de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado . recibirán y conocerán de forma unitaria y secuencial de los asuntos que se inicien en materia civil de Cuantía Menor, de conformidad con el artículo 72, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, para lo cual se denominaran Juzgado Cuarto, Quinto y Sexto Auxiliar de Cuantía Menor del Primer Distrito Judicial, respectivamente. Por necesidades del servicio, a partir del día diecinueve de junio de dos mil catorce dichos juzgados tendrán competencia para conocer de los juicios de cuantía menor en materia civil y mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad al artículo 72 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche...”,  
**por lo que en base al anterior acuerdo :**

2) Se tiene por presentado al **C. MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ** con su escrito de cuenta y documentación adjunta, demandando JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de los Ciudadanos CC. ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, VIRGINIA ESTHER PEREZ FRANCIS Y EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN. Asimismo, se admite con las facultades que le otorga el artículo 1069 párrafo sexto del Código de Comercio al C. LICENCIADO JOSE L. GUILLERMO PECH.

3) Se admite para oír y recibir toda clase de notificaciones en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, con domicilio en la calle niebla número 2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regil y Escarcha de Fracciorama 2000 de esta Ciudad, de esta Ciudad, con fundamento en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

4) Trayendo aparejada ejecución, con apoyo en los artículos 170, 171, 172, 173, y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, por tratarse de 01 (un) pagaré, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1392, 1394, 1396, 1399 y 1401 del Código de Comercio aplicable, **SE ADMITE LA DEMANDA** de cuenta, en la Vía Ejecutiva Mercantil en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa.

5) Por tal motivo, remítase los presentes autos a la Central de Actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares a fin de que el Actuario correspondiente en funciones de Ministro Ejecutor proceda a notificar, requerir de pago, embargar y emplazar a los Ciudadanos ALBA ELIZABETH HERNANDEZ LEZAMA, quien puede ser notificada en su domicilio ubicado en ANDADOR LIRIO, MANZANA 2, LOTE 14 C, INFONAVIT LAS FLORES, C.P. 24097, de esta Ciudad Capital y/o Andador Lirio número 43, por Calle Clavel en la Unidad Habitacional Las Flores, C.P. 24097 de esta Ciudad; y en contra de los CC. VIRGINIA ESTHER PEREZ FRANCIS quien puede ser notificada en la Calle 47 no. 18 entre 12 y 14, barrio de Guadalupe C.P. 24010 de esta Ciudad Capital; y EVARISTO ALBERTO MARTINEZ CHIN, quien puede ser notificado en Privada de la 19 manzana 1, lote 9, ampliación Revolución, Colonia Morelos, C.P. 24026 de San Francisco de Campeche, Campeche el pago de la suerte principal y los accesorios que el demandante reclama, y en caso de no hacerlo se le embarguen bienes bastantes y suficientes de su propiedad para cubrir la deuda y las prestaciones reclamadas por la parte actora, poniendo los bienes embargados bajo la responsabilidad del acreedor en depósito de persona nombrada por éste, emplazándose al demandado a juicio, con la entrega de las copias simples de traslado, para que en caso de tener excepción alguna cuenta con el término legal de OCHO DÍAS comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, oponer excepciones si las tuvieren, oponerse a la ejecución o para realizar pago llano de la cantidad demandada y las costas y en caso de ser necesario de conformidad con el artículo 1065 de Código de Comercio.

6) Se le hace saber al Ministro Ejecutor que si el interesado no ocurre en la fecha y hora que se le asigne por la Central de Actuarios, para el emplazamiento, este lo deberá realizar aun sin la presencia del promovente, toda vez que el artículo 1394 del Código de Comercio, que a la letra dice “...La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado...”, por tanto, no exige que dicho emplazamiento no pueda llevarse a cabo por falta

de presencia del actor; porque el citado precepto solo habla de que el derecho se le pasara al actor, pero no exige que esté presente, ya que así lo establece el tribunal colegido del décimo cuarto circuito en el amparo en revisión 357/2009 emitido con fecha tres de marzo del dos mil diez; por lo que no es pretexto, para no realizar el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ya que el artículo 17 Constitucional señala que la justicia debe ser pronta y expedita.

7) Se habilita al Actuario correspondiente, en funciones de Ministro Ejecutor, para que en días y horas hábiles notifique, requiera el pago, embargue bienes suficientes de su propiedad de los demandados, en su caso los emplace a Juicio, en los términos expuestos con anterioridad, con fundamento en el artículo 1065 del Código de Comercio.

8) Se le apercibe a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de San Francisco, Campeche, el cual deberá de contener el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el Código Postal correspondiente, como exige el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, reformado y aplicado supletoriamente al Código de Comercio esto acorde al artículo 1063 del Código de Comercio; en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de rotulón esto último acorde a lo establecido en el numeral 316 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio. De igual forma se le previene a las partes que en caso de cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones deberá hacerlo del conocimiento de este juzgado; porque en caso contrario las notificaciones serán por estrados.

9) Fórmese el expediente por duplicado, ingrédese al sistema de expedientes, y márchese con el número 156/14-2015/J6A-I.

10) Quedando en Secreto de este Juzgado el título de crédito base de la presente acción, dejándose constancia de él en autos, de conformidad a lo establecido en el numeral 1055 fracción VI del Código de Comercio.

11) Se tienen por presentadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, las cuales serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

12) Hágase saber a los demandados que en caso de ofrecer las pruebas testimonial y/o pericial deberá proporcionar los nombres y apellidos, de los testigos y de los peritos, teniendo para este último, que señalar la clase de pericial y el cuestionario que deben resolver, apercibido que de no cumplir con los requisitos de forma que señala el artículo 1401 del Código de Comercio no serán admitidas dichas pruebas.

13) En cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

14) Se le hace saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO CARLOS ANTONIO MARQUEZ SANDOVAL M. FIL, JUEZ SEXTO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA INES DE LA C. ZUÑIGA ORTIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LICENCIADA VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, **ACTUARIO DE ENLACE ADSCRITA AL JUZGADO SEXTO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**CONVOCATORIA 90/15-2016/1C-II.  
EXPEDIENTE: 290/15-2016/1C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOSÉ GRANADILLO PÉREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.  
CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE AGOSTO DE 2016.-

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR. RÚBRICA.

**CONVOCATORIA 64/15-2016/1C-II.-  
EXPEDIENTE 162/15-2016/1C-II.-**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOSE PEDRO ARIAS MONTERO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE ABRIL DE 2016.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C, SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR JORGE LUIS ROSADO DE LA PAZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTADÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 06 de octubre del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.-

#### EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, INTESTAMENTARIA, DEL SEÑOR ANTONINO SANCHEZ SANCHEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTADÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN. COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA

CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES.-

San Francisco de Campeche, Campeche. 4 de Julio del año 2016.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

#### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del Señor AGUSTÍN INTERIAN CEBALLOS, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro, Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 06 de octubre del 2016. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 .- PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

#### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **MOISÉS RAMOS MARTÍNEZ Y MARLENE DEL CARMEN MARTÍNEZ MENDOZA**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 09 DE MAYO 2016.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA FEDERACION.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la señora **ELSY MARÍA MUÑOZ FRIAS**, quien falleciera el día **25** de **ENERO** del **2001**, denuncia que hace la señora **ELSY EUGENIA ORTEGON MUÑOZ.-**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces. --

San Francisco de Campeche, Cam; a **20** de **SEPTIEMBRE** del **2016**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

#### EDICTOS

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO TREINTA Y DOS DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **MARIA MARTINEZ ALEJANDRO DENUNCIADO POR EL SEÑOR JUAN TOMAS RODRIGUEZ CALDERON NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR JUAN TOMAS RODRIGUEZ CALDERON** CONVOCANDOSE A Y ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.- **A T E N T A M E N T E**.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- CAPM560506-J12.- RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO VEINTE DE FECHA SIETE DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **CARMELA CASTILLO ARCOS DENUNCIADO POR EL SEÑOR RAYMUNDO GUEMES NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR RAYMUNDO GUEMES** CONVOCANDOSE A Y ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO

ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHO.

CD DEL CARMEN CAMPECHE A TREINTA DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-

**A T E N T A M E N T E**.- ABOG. JOSE FELIPE PEREIRA ZAPATA.- PEZF-3808238KA.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos setenta y siete (477) otorgada ante Mí, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ANTONIA CEN MARTIN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DEL CIUDADANO MAXIMILIANO DZUL MUKUL, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Pública número Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a **07** de **septiembre** del **2016**.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA **37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO**.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **MANUEL JESÚS YAH PUERTO**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Ocho, ubicada en la calle 61 número 61 de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a **09** de Septiembre de 2016.- LIC. **ERMILO ORTEGA SALINAS**; Cédula Profesional **1275294**.- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" No. 215, departamento 3 planta alta de la colonia Centro.- Rúbrica.-

LIC. **ERMILO ORTEGA SALINAS**, NOTARIO PÚBLICO No. 33.- RÚBRICA.